



DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2022-00373-00

CONSTANCIA: Señora Juez, para informarle que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Al Despacho para decisión.
Bucaramanga, febrero 21 de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por **LIBARDO RAMÍREZ TIRADO**, con cédula de ciudadanía No. 91.157.907 y e-mail: robinsonrueda@ruedaconsultores.com, contra la **URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. (Urbanas S.A en reorganización)**, con NIT. No. 890.200.877-1 y correo electrónico: smith.jaimes@urbanas.com.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G.P.

1. No se señala el nombre e identificación del representante legal de la empresa demandada URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. (Urbanas S.A. en reorganización), de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., dado que no manifiesta que lo desconoce.
2. Frente a la pretensión primera debe precisar cuáles son todas y cada una de las obligaciones inmersas en el contrato y que manifiesta fueron cumplidas por el demandante.
3. Sobre los hechos cuarto, quinto, séptimo y octavo descrito en el acápite de la demanda, se indica que existe una subrogación de objeto en la promesa de compraventa suscrita entre las partes. Sin embargo, no se especifica si el señor Libardo Ramírez Tirado estuvo de acuerdo con aquel nuevo objeto (sobre el apartamento No. 702 de la Torre 01 junto con el parqueadero 46 del mismo Monserrat) o si fue impuesta dicha condición por la sociedad demandada. Lo anterior acorde al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
4. El juramento estimatorio no cumple con los preceptos establecidos en el artículo 206 del CGP, el cual refiere: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”

(...) **El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...** (negrilla y subrayado fuera de texto).

5. No se establece los fundamentos de derecho del CGP, mediante los cuales funda la demanda, conforme al artículo 82 numeral 8º del CGP.



6. Debe adecuar el acápite de la cuantía, señalando de manera precisa el valor, en atención a que está manifestando que es superior a \$150.000.000 de pesos, de conformidad al numeral 9º del artículo 82 en concordancia con el artículo 26 del C.G.P.
7. No se observa en la demanda el acápite donde determine el lugar de notificaciones, tanto de la parte demandante, su apoderado y de la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
8. De igual manera, se deben allegar las pruebas correspondientes que acrediten que la dirección electrónica reportada corresponde a la utilizada por el demandado, en los términos indicados el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
9. Deberán indicarse los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver esto es “apartamento No. 702 de la Torre 01 junto con el parqueadero 46 del mismo Monserrat ubicado en la Carrera 8a No. 12-05 de la ciudad de Floridablanca” o en su defecto, el documento donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso.
10. Debe allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandada URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. (Urbanas S.A en reorganización), con una expedición no superior a 15 días, dado que la aportada data del 02 de noviembre de 2022.
11. No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en un solo archivo en formato PDF debidamente escaneados, dado que algunos fueron allegados de manera vertical haciendo de esta manera que no puedan ser leídos.

Se reconoce personería al Dr. **ROBINSON RUEDA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.510.728 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 148.403 del Consejo Superior de la Judicatura y e-mail: robinsonrueda@ruedaconsultores.com y robinsonrueda7@hotmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5538deb9dc25a7d727c3732b1c255ee4a3dcb5f233064d9266cdf98614aa60d8**

Documento generado en 22/02/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>